



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27995/2011 PERALTA MARIA HILDA c/ INTERCREDITOS COOP.  
DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LTDA. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.

1. La parte actora solicitó en el punto II de su presentación de fs. 733/737 se disponga la apertura a prueba de estas actuaciones de conformidad con lo previsto por el art. 260 inc. 2° del Código Procesal, y se incorpore cierta “*documental respaldatoria*” para “*reforzar*” ese pedido en los términos del inc. 3 de esa misma norma ritual.

2. (a) Debe comenzar por recordarse, con relación a la primera cuestión, que el mencionado art. 260 del Código Procesal, en sus incs. 2° y 5°, dispone que el replanteo de prueba debe ser fundado, es decir, que el escrito en el cual se lo formule debe contener una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada en la instancia de grado para demostrar que la prueba de que se trata fue mal denegada o que la negligencia no debió dictarse (esta Sala, 24.11.10, “*Bollini Shaw Carlos c/ Fabrega Francisco Raúl y otros s/ ordinario*” y sus citas).

En efecto, es que la doctrina coincide en remarcar que el escrito que sostiene el pedido debe constituir una verdadera impugnación, por lo que no es suficiente que el interesado mencione las medidas denegadas o caiga en una crítica general sobre los perjuicios y la violación de garantías del debido proceso, sino que tiene que cuestionar de modo concreto y razonado la resolución desestimatoria o de negligencia recaída en primera instancia,

---

Fecha de firma: 17/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23013601#151846411#20160517120101744

señalando los errores incurridos en forma similar a lo que ocurre con la expresión de agravios definida en el art. 265 del código de rito (Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 89, parág. 4; Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. III, págs. 164/165, parágs. 9 y 10; Osvaldo A. Gozaíni, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 68; Roland Arazi-Jorge A. Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 2007, T. I, págs. 993/994).

Es claro, entonces, que el replanteo no procede si la resolución que la denegó o la dio por perdida por negligencia o por caducidad, es ajustada a derecho o, si se prefiere, cuando la negligencia fue debidamente declarada (Jorge L. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 440).

(b) Bajo esa óptica conceptual, es evidente que en la especie el interesado siquiera cumplió con dicha carga, habida cuenta que en su solicitud no expresó ninguna consideración vinculada con la declaración de negligencia decretada respecto de la informativa dirigida a ANSES sino que se limitó a denunciar que, a ese respecto, hubo un “*excesivo rigorismo por parte del tribunal*” (pto. II, fs. 733/737).

(c) De todos modos, y para brindar una respuesta más amplia, lo cierto es que una lectura de las constancias de la causa dan cuenta de que la resolución en cuestión fue correcta, por cuanto ante el segundo acuse de negligencia interpuesto por la demandada (fs. 288), la aquí peticionaria nada dijo, y mantuvo idéntica conducta –esto es, guardó silencio– al decretarse la caducidad de prueba de que se trata (fs. 292).

(d) De allí que, por cualquiera de las razones explicitadas, no cabe sino desestimar la solicitud en cuestión.

3. (a) Algo similar ocurre con el pedido de incorporar cierta “documental respaldatoria”, pues –conforme el tantas veces mencionado art.



260– sólo se admiten, con carácter excepcional, aquéllos instrumentos que resulten “posteriores” o “anteriores” pero “desconocidos” al llamamiento de autos para sentencia de la primera instancia (inc. 3°).

Cuando se trata –como en el caso– de este último supuesto, el interesado debe informar y ofrecer elementos de juicio que permitan saber cuándo tomó efectivo conocimiento de esos documentos como requisitos mínimos para examinar tanto la tempestividad como la procedencia del pedido (en similar sentido, esta Sala, 24.6.10, “Kujawski, Guillermo c/ Argencard S.A. y otros s/ ordinario”).

Es que, de otro modo, si se habilitara la incorporación sin la satisfacción de esos mínimos recaudos se consagraría una ostensible vulneración del derecho de igualdad de las partes, el cual se materializa en la carga que pesa sobre todos los litigantes de tener que ofrecer toda la prueba en la etapa procesal oportuna (v. en ese sentido, Fassi- Maurino, "Código Procesal Comentado" t. 3, pág. 402), conducta que no puede convalidarse.

(b) Pues bien, en el *sub lite* se advierte que el interesado no dio cabal cumplimiento a esa exigencia, desde que, sin mayores precisiones, afirmó que tomó conocimiento de los documentos “recientemente” (fs. 373 vta. tercer párrafo) esto es, sin concretar una fecha cuando –como se dijo– ese dato era indispensable para descartar que el pedido no fuera tardío.

Máxime cuando, además, la documentación en cuestión ha sido otorgada por la propia actora entre los años 2006 y 2008, por cuanto esa situación desdibuja sensiblemente su afirmación de que no sabía de su existencia; y, en todo caso, debió brindar una versión más generosa para dar crédito a su postura y no limitarse a mencionar que el material se lo aportó un empleado de la Cooperativa demandada.

(c) Finalmente, y desde otra perspectiva, el hecho de que –como denuncia la contraria– la incorporación de esos instrumentos podría importar elípticamente un tardío intento de complementar las impugnaciones efectuadas a la prueba pericial contable, tal circunstancia refuerza la conclusión de que la solicitud debe descartarse.



4. En síntesis, y sin dejar de mencionar que –en los términos en que ha sido propuesto– incluso no queda claro si el peticionario pretende obtener, mediante su replanteo en Alzada, la producción de la prueba informativa (ANSES) declarada negligente en la instancia de grado o revisar la prueba pericial contable, lo cierto es que –en cualquiera de esos casos y por los motivos explicitados– la petición no puede receptarse para no vulnerar la mencionada regla de la igualdad de las partes.

De allí que en tal escenario, y tal como se adelantara, habrá de rechazarse la proposición de que se trata; con imposición de los gastos causídicos a su cargo, en su condición de vencido (art. 68, cód. procesal).

5. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar lo peticionado en fs. 733/734 pto. II; con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a las partes por Ujiería y, firme la presente, procédase por Mesa de Entradas a desglosar la documentación de fs. 378/732 para ser entregada a su presentante, encomendando la devolución de los autos para proseguir con su tramitación por ante la Sala.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109) y de conformidad con la RP n° 25/16 de esta Cámara.

**Es copia fiel de fs. 747/748.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**

